INFORME DE LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y RACIONALIZACIÓN ORGANIZATIVA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

La Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública remite con fecha 1 de marzo de 2018 a la Secretaria General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática un proyecto de Decreto de Administración Electrónica, simplificación de procedimientos y medidas de racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, para la formulación de observaciones y sugerencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Al mismo tiempo, se solicita el traslado del proyecto a las entidades dependientes y la remisión de las observaciones que, en su caso, realicen, a ese centro directivo.

En cumplimiento de lo solicitado por el órgano remitente, se ha dado traslado del proyecto de Decreto a los órganos superiores y directivos de la Consejería, así como a las entidades dependientes.

El presente informe se realiza en consideración a las competencias de dirección, impulso y gestión de política digital en lo concerniente a las nuevas tecnologías aplicadas al gobierno abierto, transparencia y Portal de la Junta de Andalucía, atribuidas a la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática por el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías.

A continuación se relacionan las observaciones que formula este órgano directivo, integrándolas con las recibidas por los órganos directivos consultados que son asumidas por esta Secretaría General Técnica. Para ello se ha tenido en cuenta, además de la normativa aplicable por razón de la materia, diversas consideraciones generales sobre el proyecto por razones de técnica normativa, de conformidad con las directrices que figuran como Anexo a la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría de la Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, de aplicación en la Administración de la Junta de Andalucía por sustituir al anterior acuerdo del Consejo de Ministros, de 18 de noviembre de 1991, expresamente aplicable de conformidad con la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se establecen criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

El proyecto consta de una parte expositiva, una parte dispositiva compuesta por cuarenta y ocho artículos, agrupados en ocho capítulos y una parte final integrada por tres disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una derogatoria, cuatro finales y cuatro anexos. Tiene por objeto, de conformidad con lo establecido en su artículo 1, *regular técnicas y principios generales de simplificación administrativa, medidas organizativas y establecer el régimen general del uso de los medios electrónicos por la Administración de la Junta de Andalucía.*

Debe señalarse, con carácter previo, que sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Consejería de Hacienda y Administración Pública en materia de administración pública, en virtud del Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, así como el vigente Decreto de la Presidenta 12/2017, de 8 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías corresponden a esta Consejería de la Presidencia, Administración

Código:	43CVe883ENVR4HbdQjnXs3ZlhWBLu/	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	MARIA TERESA GARCIA DE CASASOLA GOMEZ		
	GUILLERMO RODRIGO VILA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/26

Local y Memoria Democrática las competencias de dirección, impulso y gestión de política digital en lo concerniente a las nuevas tecnologías aplicadas al gobierno abierto, transparencia y Portal de la Junta de Andalucía, que en algunos aspectos están relacionadas con el objeto del proyecto y a los que se hará referencia en las observaciones al articulado.

También con carácter general hemos de señalar que, como recoge el artículo 1 del proyecto, en él se desarrollan preferentemente técnicas y principios generales de simplificación organizativa y un régimen general del uso de los medios electrónicos por la Administración de la Junta de Andalucía, con la previsión de una concreción posterior por medio de órdenes de desarrollo de la Consejería competente en materia de administración pública. Así, podemos destacar diversos artículos que prevén órdenes de desarrollo de la Consejería competente en materia de administración pública: 13.1, 19.2, 29, 47.4 y 48.2, además de la cláusula general de habilitación para el desarrollo reglamentario previsto en la disposición final segunda.1.

Esta habilitación para el ejercicio de la potestad reglamentaria por medio de órdenes de las personas titulares de las Consejerías está prevista en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de la Ley de Gobierno de Andalucía como una excepción al ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Consejo de Gobierno. Así, *1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes. 2. Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o un reglamento del Consejo de Gobierno.* Por ello, consideramos que es precisamente en este decreto donde debería procederse a la regulación concreta de las materias a que se refiere para dar cumplimiento al principio de jerarquía normativa. La generalización de esta habilitación para una regulación futura por medio de órdenes en cuestiones no relativas a la organización y materias internas de una consejería no resulta, a nuestro parecer, lo más adecuado, teniendo en cuenta, además, que el desarrollo de las materias que se regulan en este proyecto, por su carácter horizontal o transversal pudiera estar en algunos aspectos relacionada con competencias propias de otras consejerías, como ya se ha señalado en el párrafo anterior sobre determinadas materias relacionadas respecto de las que esta Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática ostenta competencias. Por otra parte, para abundar en este criterio, señalamos que la directriz 3 de técnica normativa recomienda que *En la medida de lo posible, en una misma disposición deberá regularse un único objeto, todo el contenido del objeto y, si procede, los aspectos que guarden directa relación con él. En este sentido, en los supuestos de reglamentos de ejecución de una ley, se procurará que sean completos y no parciales.*

También como observación general realizada por la Dirección General de Administración Local respecto a la aplicación de esta norma a las entidades locales, el artículo 2 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet), que se pretende derogar mediante el presente proyecto de decreto, establece en su apartado 1, que la referida disposición (de aplicación a la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos, así como por las entidades vinculadas o dependientes de esta y los Consorcios en que sea mayoritaria su representación), incluye en su regulación las relaciones con las demás Administraciones y entidades públicas cuando actúen como usuarios de los servicios o como interesados en los procedimientos a los que resulte de

Código:	43CVe883ENVR4HbdQjnXs3ZlhWBLu/	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	MARIA TERESA GARCIA DE CASASOLA GOMEZ		
	GUILLERMO RODRIGO VILA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/26

aplicación este Decreto. En el Anexo I se relacionan los procedimientos administrativos cuya tramitación pueden hacerse por medios electrónicos.

Asimismo, este artículo en su apartado 2 hace mención a las relaciones interadministrativas por medios electrónicos, informáticos o telemáticos que puedan institucionalizarse a través de los oportunos Convenios. También otros artículos del decreto se refieren a las relaciones con otras administraciones públicas.

En relación con lo anterior, su disposición adicional primera estipula que la norma es de aplicación, entre otras, a las Entidades Locales de Andalucía en la medida que determinen los Convenios de colaboración que para estos fines puedan suscribir con la Consejería competente de la Junta de Andalucía.

Por su parte, el proyecto de decreto objeto de estudio prevé en el apartado 5 de su artículo 20 que *"Mediante convenios de colaboración se podrán crear sedes electrónicas compartidas por la Administración de la Junta de Andalucía y otras Administraciones públicas. Estos convenios serán suscritos por la Consejería competente en materia de política digital y por las Consejerías afectadas por los contenidos de la sede, y serán publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Las sedes electrónicas compartidas tendrán el contenido que se determine en su instrumento de creación".*

De otro lado, el artículo 30.1 b) del proyecto, dispone que *La Administración de la Junta de Andalucía podrá practicar las notificaciones electrónicas por la puesta a disposición en la sede electrónica o dirección habilitada de otras Administraciones públicas, previa la firma del correspondiente convenio de colaboración o acuerdo por parte de la Consejería competente en materia de administración pública.*

Por último la Disposición adicional primera. *Colaboración con otras Administraciones públicas,* establece que *las plataformas, herramientas, soluciones y servicios de administración electrónica a que se alude en este decreto podrán implementarse mediante convenios de colaboración y acuerdos suscritos con otras Administraciones públicas.*

De lo expuesto se desprende que, tanto el Decreto actualmente vigente como el proyecto de decreto objeto de estudio prevén la posibilidad de que que las distintas administraciones públicas efectúen convenios de colaboración para relacionarse por medios electrónicos, No obstante, se echa en falta una disposición similar a la prevista en el artículo 2 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, incluyendo en su regulación las relaciones con las demás Administraciones, en este caso, con las entidades locales, cuando actúen como interesados en los procedimientos a los que resulte de aplicación este Decreto.

Es preciso tener en cuenta que en la Dirección General de Administración Local de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática todos los procedimientos que se tramitan tienen como interesados o destinatarios las entidades locales. También otras Consejerías instruyen procedimientos cuyas destinatarias son estas entidades. Por ello, se considera necesario recoger una previsión sobre la aplicación de estas normas a las entidades locales, en lo que resulte necesario, cuando se instruyan procedimientos de competencia autonómica en que éstas sean interesadas o destinatarias. Todo ello, con independencia de que cuando se vayan elaborando las

Código:	43CVe883ENVR4HbdQjnXs3ZlhWBLu/	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	MARIA TERESA GARCIA DE CASASOLA GOMEZ		
	GUILLERMO RODRIGO VILA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/26

correspondientes aplicaciones informáticas de los distintos procedimientos en que participan las entidades locales, deban instruirse a través de dicha aplicación. Habría de valorarse si ha de recogerse también en esta norma esta última previsión.

Y ello porque la exigencia ya aplicable prevista en el artículo 3.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de que las Administraciones Públicas se relacionen entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas, garanticen la protección de los datos de carácter personal, y faciliten preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados, no se puede condicionar a que ambas administraciones decidan conveniar.

Incluso en el supuesto de que las relaciones interadministrativas entre la Junta de Andalucía y las entidades locales no se produzcan en el marco de las aplicaciones informáticas que deben contener los distintos procedimientos de las competencia de la Dirección General de Administración Local, ha de arbitrarse algún mecanismo para que puedan relacionarse en la actualidad con medios electrónicos.

Se recuerda al respecto que la Disposición Adicional segunda de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, denominada Adhesión de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales a las plataformas y registros de la Administración General del Estado", establece que:

Para cumplir con lo previsto en materia de registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, archivo electrónico único, plataforma de intermediación de datos y punto de acceso general electrónico de la Administración, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán adherirse voluntariamente y a través de medios electrónicos a las plataformas y registros establecidos al efecto por la Administración General del Estado. Su no adhesión, deberá justificarse en términos de eficiencia conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril (RCL 2012, 607) , de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. En el caso que una Comunidad Autónoma o una Entidad Local justifique ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que puede prestar el servicio de un modo más eficiente, de acuerdo con los criterios previstos en el párrafo anterior, y opte por mantener su propio registro o plataforma, las citadas Administraciones deberán garantizar que éste cumple con los requisitos del Esquema Nacional de Interoperabilidad, el Esquema Nacional de Seguridad, y sus normas técnicas de desarrollo, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de las solicitudes, escritos y comunicaciones que se realicen en sus correspondientes registros y plataforma.

Sobre el texto del proyecto en sí, las observaciones concretas a su articulado son las siguientes:

Parte expositiva

- *Preámbulo:* Con respecto a la denominación de la parte expositiva, la directriz 11 de técnica normativa prevé que en las disposiciones distintas a los anteproyectos de ley ésta no se titulará.

- En relación con su contenido, la directriz 12 de técnica normativa dispone que la parte expositiva *cumplirá la función de describir su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la*

Código:	43CVe883ENVR4HbdQjnXs3ZlhWBLu/	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	MARIA TERESA GARCIA DE CASASOLA GOMEZ		
	GUILLERMO RODRIGO VILA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/26

disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas. En este sentido, consideramos excesivamente extenso su contenido, además de contener frecuentes declaraciones didácticas y laudatorias que contravienen lo establecido en esta directriz.

- Por el contrario, no se encuentra en la parte expositiva una información sobre los aspectos más relevantes de la tramitación, contraviniendo lo dispuesto en la directriz 13, que prevé que deberán destacarse estos aspectos: consultas efectuadas, principales informes evacuados, etc., en párrafo independiente antes de la fórmula promulgatoria.

En este sentido, por parte del centro directivo competente en materia de dirección, impulso y gestión de política digital en lo concerniente a las nuevas tecnologías aplicadas al gobierno abierto, transparencia y portal de la Junta de Andalucía se hace constar que hablar de Administración Electrónica y relación con la ciudadanía sin hacer mención a los principios y valores de Gobierno Abierto parece que no tiene mucho sentido a día de hoy. Entre los antecedentes habría que hacer mención tanto a la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, como a la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía.

Tampoco se hace ninguna referencia al Decreto 166/2001, de 10 de julio, de Coordinación de actuaciones para el desarrollo de la Sociedad de la Información, modificado por los decretos 100/2006, de 16 de mayo y 51/2010, de 23 de febrero, que crea la Comisión Interdepartamental de la Sociedad de la Información, ni al Decreto 72/2003, de 18 de marzo, de Medidas de impulso de la Sociedad del Conocimiento en Andalucía, ambos vigentes, ni al derogado Decreto 104/1992, de 9 de junio, de Coordinación de la elaboración y desarrollo de la política informática.

- Por otra parte, en la medida en que los apartados II a X de la parte expositiva efectúan un resumen del articulado del proyecto, debemos remitirnos, en atención al principio de economía administrativa, a las observaciones que posteriormente se realizan a los artículos concretos, dándolas por reproducidas en los apartados correspondientes de la parte expositiva. Sin embargo, a continuación se realizan determinadas observaciones específicas a algunos de estos apartados por entender que introducen aclaraciones o precisiones al articulado que no se encuentran reproducidas en la parte dispositiva.

- El segundo párrafo del apartado II alude a determinadas materias que no se regulan en el decreto, sino en otra norma que próximamente las regulará; por dicho motivo, al no estar reguladas en la parte dispositiva del proyecto, consideramos que tampoco debería hacerse referencia a estas materias en la parte expositiva.

- Con respecto al apartado III, debemos hacer algunas precisiones.

En primer lugar, su primer párrafo refiere la aplicación del decreto a las entidades instrumentales con forma de personificación jurídico-privada en relación con sus actuaciones sometidas a derecho administrativo, que se realiza, según dice, *de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal del procedimiento administrativo común.* No obstante, consideramos que en vez de referirse a la legislación *estatal* del procedimiento administrativo común debería hacerse referencia a la legislación *básica* del procedimiento administrativo común. Esta legislación básica, sin embargo, no dispone directamente su aplicación a este tipo de entidades, sino que las entidades de derecho privado vinculadas o

Código:	43CVe883ENVR4HbdQjnXs3ZlhWBLu/	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	MARIA TERESA GARCIA DE CASASOLA GOMEZ		
	GUILLERMO RODRIGO VILA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/26

dependientes de las Administraciones Públicas quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley *que específicamente se refieran a las mismas, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas* (artículo 2.2.b) de la Ley 39/2015). Por lo tanto, colegir que la legislación básica habilita directamente para la aplicación de sus disposiciones a estas entidades no es exacto, ya que solo se refiere a aquéllas que específicamente se refieran a las mismas, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas. En este sentido es necesario acudir, en primer lugar, a la Ley 39/2015 para determinar si específicamente se refiere a estas entidades en las disposiciones concretas que se pretende aplicar a las mismas, y en segundo lugar, a la legislación que las regula para determinar si ejercen potestades administrativas y si ésto es así, en qué supuestos. En este punto, en el ámbito del derecho propio de nuestra Comunidad Autónoma es necesario acudir a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, LAJA), que regula estas entidades.

El proyecto explica que se ha optado por el término de entidad instrumental por ser el que establece la LAJA; en este sentido debemos precisar que cuando la LAJA se refiere a las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía las clasifica en diversos tipos, con un régimen jurídico diferenciado en función de su clasificación como "Agencias" o "Entidades instrumentales privadas".
Por lo tanto, referirse al término "entidades instrumentales" como una categoría única a efectos de este decreto para aplicarles las disposiciones en materia de Administración electrónica resulta impreciso e induce a confusión.

Así, el artículo 52.3 de la LAJA establece con carácter general respecto de las entidades instrumentales privadas que *en ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen ejercicio de autoridad,* lo cual se desarrolla para las sociedades mercantiles del sector público andaluz en su artículo 75 *(En ningún caso podrán ejercer potestades administrativas*) y para las fundaciones del sector público andaluz en su artículo 78.1, en relación con el artículo 57.1 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía (*Las fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía no podrán ejercer potestades públicas, ni comportar el establecimiento de servicios públicos*).

Por lo tanto, consideramos que a las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía con forma de personificación jurídico-privada no le son aplicables las disposiciones de este decreto en relación con sus actuaciones sometidas a derecho administrativo, porque la LAJA no prevé esta posibilidad para estas entidades y tampoco se observa en la Ley 39/2015 que las disposiciones concretas sobre los aspectos desarrollados en el proyecto se refieran específicamente a las mismas.

A continuación, en el segundo párrafo de este apartado se dice que *Los principios generales que se establecen en el artículo 3 servirán de guía para la interpretación de este decreto (...).* Sin embargo, esta regla de interpretación, establecida en la parte expositiva del decreto sin traslación al articulado, no parece, a nuestro juicio, adecuada, puesto que la interpretación del decreto que se analiza se deberá realizar, una vez se incorpore al ordenamiento jurídico, atendiendo a los mismos criterios que se aplican al resto de normas, fundamentalmente los que el Título Preliminar del Código Civil establece en su artículo 3.1 *"Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas"*, así como a los contenidos en el artículo 1.4, 1.6, 3.2 o 4.1, del mismo Título.

Código:	43CVe883ENVR4HbdQjnXs3ZlhWBLu/	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	MARIA TERESA GARCIA DE CASASOLA GOMEZ		
	GUILLERMO RODRIGO VILA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/26

- En cuanto al sistema de notificaciones electrónicas a que se refiere el apartado VIII, con independencia de las observaciones específicas que se harán constar con respecto a los artículos correspondientes, debemos precisar que algunas de las premisas en las que se basa no son totalmente exactas, ya que introducen matices a la legislación básica a la que se refieren, y así por ejemplo se menciona que ... *Por lo que se refiere a las personas que no tengan el deber de relacionarse por medios electrónicos, ya que la legislación del procedimiento administrativo común* ***obliga*** *a que también se les remitan notificaciones electrónicas ...* o cuando se dice que *... cuando la persona destinataria no tiene el deber de relacionarse por medios electrónicos y no ha elegido la notificación electrónica para el procedimiento de que se trate, la notificación electrónica* ***que impone*** *la legislación básica es meramente complementaria...* No obstante, la Ley 39/2015, en su artículo 41.1 no establece dicha obligación en cualquier caso, sino únicamente dispone que las notificaciones se practicarán **preferentemente** por medios electrónicos... y para los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas ***podrán decidir y comunicar*** *en cualquier momento a la Administración Pública, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.* Es más, en el último párrafo de este apartado se dice que *adicionalmente, el interesado* ***podrá*** *identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo,* ***pero no para la práctica de notificaciones.*** Por lo tanto, sugerimos una redacción distinta de este apartado, en el sentido de diferenciar los avisos de las notificaciones y teniendo en cuenta que las personas interesadas que no estén obligadas a recibir notificaciones electrónicas pueden decidir en cualquier momento el medio para la práctica de la notificación por la Administración, siendo potestativa para estas personas la indicación o no de un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico para el envío de avisos.

- En el apartado IX se debería cambiar "Por lo que se refiere a la publicación de actos, el artículo 41 determina que tendrá lugar en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación del procedimiento administrativo común." por "Por lo que se refiere a la publicación de actos, el artículo 41 determina que tendrá lugar en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Las notificaciones infructuosas se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y, con carácter previo y facultativo, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de acuerdo con los dispuesto por la legislación del procedimiento administrativo común." Todo ello conforme a lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por su parte, la el órgano directivo competente en materia de dirección, impulso y gestión de política digital en lo concerniente a las nuevas tecnologías aplicadas al gobierno abierto, transparencia y portal de la Junta de Andalucía, señala que en este apartado se hace referencia a la carpeta ciudadana como interfaz especialísimo en las relaciones entre la ciudadanía y la Administración de la Junta de Andalucía, debe considerarse también un punto inequívoco para reforzar los mecanismos de escucha activa, transparencia, participación y colaboración. Sobre el diseño y orientación de la carpeta ciudadana no se nombra nada respecto a las competencias en política digital de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática.

Con respecto al apartado XI de la parte expositiva, en su párrafo final se dice: ... *no siendo preciso elaborar un estudio de las cargas administrativas derivadas de esta norma porque no impone ninguna carga nueva...* Sin embargo, a juicio de este órgano directivo, atendiendo al contenido del proyecto remitido, esta afirmación habría de ser objeto de un mayor desarrollo y estudio, por cuanto de la

Código:	43CVe883ENVR4HbdQjnXs3ZlhWBLu/	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	MARIA TERESA GARCIA DE CASASOLA GOMEZ		
	GUILLERMO RODRIGO VILA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/26

redacción del proyecto sí se puede entender que se desprenden obligaciones para la ciudadanía, particularmente para los colectivos de personas interesadas obligadas a recibir notificaciones por medios electrónicos para determinados procedimientos.

Parte dispositiva

Artículo 1: El contenido del apartado 3 no sería propio del articulado, al no tener contenido normativo, sino materia propia de las Disposiciones de la parte final.

Artículo 2:
2.1: Comienza diciendo que el decreto es de aplicación a la Administración de la Junta de Andalucía, y continúa indicando que ésta comprende *a efectos de este decreto....* Sin embargo, la Administración de la Junta de Andalucía queda definida en la ley a todos los efectos, sin que por el propio decreto parezca adecuado definir, a los efectos de determinar su aplicación, el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía.

A continuación se desarrolla el ámbito de aplicación del decreto en las letras a), b) y c) de este apartado. Con respecto a la letra b) sobre entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía, nos remitimos a la observación ya expuesta en relación al apartado III de la parte expositiva, en cuanto a la necesaria remisión a la clasificación y naturaleza jurídica de las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía prevista en el artículo 52 de la LAJA y a su desarrollo en los artículos siguientes, clasificación y regulación que, en tanto no sea modificada, determina un régimen específico para las entidades instrumentales privadas de la Administración de la Junta de Andalucía, como ya se ha señalado, que las excluiría del ámbito de aplicación del decreto.

Esta observación sería aplicable a todos los artículos de este proyecto que se refieren de forma genérica al término *entidades instrumentales* como sujetos de aplicación del decreto (articulos 10.3.b), 17.3.a), 19.3, 20.3, 25.2, 26.5, 29, 31.4, 38.3, 45.1, 45.4, 46.2, disposición adicional tercera y disposición transitoria segunda.

En cuanto a la letra c), que establece directamente la aplicación del decreto a los consorcios *adscritos* a la Administración de la Junta de Andalucía en sus actuaciones sometidas a derecho administrativo, debería especificarse que habrá que estar a la regulación prevista en el artículo 12 de la LAJA, al acuerdo de creación de los mismos y a sus estatutos, que establecerán su régimen jurídico.

2.2: Se trasladan a este apartado las observaciones sobre el apartado 1, en el sentido de que la definición del ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía a efectos de la aplicación del decreto no corresponde efectuarla al propio decreto, sino que ya está definida en la LAJA.

Artículo 3: Establece una serie de principios, divididos en dos apartados (principios informadores de la simplificación y racionalización procedimental y organizativa de la Administración de la Junta de Andalucía y principios en materia de administración electrónica). Entre ellos se relacionan algunos que ya están establecidos para la Administración andaluza, bien como principios generales de organización y funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía en el artículo 3 de la LAJA, o específicamente como aplicables a la Administración electrónica en el artículo 7 de dicha ley, junto con otros configurados por la legislación básica como derechos de las personas en sus relaciones con las

Código:	43CVe883ENVR4HbdQjnXs3ZlhWBLu/	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	MARIA TERESA GARCIA DE CASASOLA GOMEZ		
	GUILLERMO RODRIGO VILA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/26

Administraciones Públicas en el artículo 13 de la Ley 39/2015 y otros recogidos como principios generales del sector público en el artículo 3 de la Ley 40/2015. Así, a título de ejemplo, los siguientes principios ya vienen recogidos legalmente:

- Servicio efectivo a la ciudadanía (artículo 3.1 a) Ley 40/2015).
- Eficacia y eficiencia (artículo 3 a) y 3 k) LAJA y 3.h) y 3.j) Ley 40/2015).
- Economía (3.i) Ley 40/2015).
- Racionalización y agilidad (3.d) Ley 40/2015).

Esto puede inducir a confusión y según determina la directriz 4 de técnica normativa, *no es correcta la mera reproducción de preceptos legales, salvo en el caso de la delegación legislativa, en normas reglamentarias o su inclusión con algunas modificaciones concretas, que, en determinados supuestos, pueden crear confusión en la aplicación de la norma*. En este caso, consideramos que al relacionar principios que ya están establecidos en normas de rango legal, pero en un orden distinto y de forma a veces parcial, con matices respecto de la ley, podría crear confusión en la aplicación de la norma.

Con carácter subsidiario, se observa que:

En el art. 3 (págs. 20 y 21) se establecen principios generales informadores de la simplificación y racionalización procedimental y organizativa de la Administración y principios en materia de administración electrónica (mejor "informatizada"). Pues bien, los principios de confidencialidad y protección de datos de carácter personal (a), los de proporcionalidad (e), autenticidad e integridad de la información y los documentos (f) y conservación (g), deben moverse de estos segundos a los primeros, por resultar aplicables no sólo a la administración electrónica, sino a la racionalización procedimental y organizativa.

Sin perjuicio de lo anterior, en el artículo 3.3 se propone por el órgano directivo competente en materia de dirección, impulso y gestión de política digital en lo concerniente a las nuevas tecnologías aplicadas al gobierno abierto, transparencia y portal de la Junta de Andalucía, añadir una letra j): Usabilidad.

Artículo 5:
5.1:La Comisión Interdepartamental de Coordinación y Racionalización Administrativa es un órgano ya existente, creado por el Decreto 260/1988, de 2 de agosto, que desarrolla atribuciones para la racionalización administrativa, por lo que la redacción de este apartado, que literalmente dice que este órgano *se configura como,* puede inducir a confusión, puesto que parece indicar que es de nueva creación, por lo que se sugiere una redacción diferente que indique que se trata de un órgano ya existente.

Por otra parte, el Decreto 260/1988, de 2 de agosto está relacionado en la disposición derogatoria como una de las normas que se derogan con el proyecto que se informa. En este sentido, el órgano directivo competente en materia de dirección, impulso y gestión de política digital en lo concerniente a las nuevas tecnologías aplicadas al gobierno abierto, transparencia y portal de la Junta de Andalucía sugiere que este órgano sea objeto de una regulación más detallada.

En cuanto a las funciones que se le atribuyen como órgano consultivo y de asesoramiento *para el análisis de la situación, la planificación, coordinación y seguimiento de cuantas medidas se adopten*

Código:	43CVe883ENVR4HbdQjnXs3ZlhWBLu/	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	MARIA TERESA GARCIA DE CASASOLA GOMEZ		
	GUILLERMO RODRIGO VILA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/26

para la racionalización y modernización de la Administración Pública, parece excesivo y no acorde con su propia naturaleza como órgano consultivo y de asesoramiento atribuirle funciones de planificación, coordinación o seguimiento, más propias de un órgano de gestión, por lo que es más adecuado atribuirle, a lo sumo, competencias *de colaboración* en estas funciones, como se establece en el vigente Decreto 260/1988, de 2 de agosto que se pretende derogar mediante este proyecto.

5.2: Además, como observa el órgano directivo competente en materia de dirección, impulso y gestión de política digital en lo concerniente a las nuevas tecnologías aplicadas al gobierno abierto, transparencia y portal de la Junta de Andalucía, alguna de las funciones atribuidas en este apartado a la Comisión Interdepartamental de Coordinación y Racionalización Administrativa, concretamente las recogidas en las letras e) y f) se identifican como competencias que corresponden a la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática en virtud del artículo 1.m) del Decreto 204/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, modificado por el Decreto 142/2017, de 19 de agosto: *La dirección, impulso y coordinación de la presencia web de la Junta de Andalucía y su relación con la ciudadanía a través de redes sociales,* así como funciones atribuídas a la Comisión Interdepartamental para la Sociedad de la Información, como órgano colegiado adscrito a la Consejería de la Presidencia por el Decreto 166/2001, de 10 de julio, de Coordinación de actuaciones para el desarrollo de la sociedad de la información, que tiene por objeto impulsar y coordinar la elaboración, desarrollo y evaluación de las actuaciones de la Administración Autonómica en relación con la Sociedad de la Información.

Por otra parte, este mismo órgano (Comisión Interdepartamental de Coordinación y Racionalización Administrativa) se encuentra también regulado en el artículo 28 del proyecto de Decreto por el que se aprueba el modelo de regulación con la ciudadanía de la Administración de la Junta de Andalucía que se tramita simultáneamente por la Consejería de Hacienda y Administración Pública, desarrollándose en este último proyecto el apartado e) del artículo que se analiza, concretando las responsabilidades que engloba este apartado. Esta regulación dispersa de las funciones y responsabilidades de este órgano colegiado no constituye una técnica jurídica adecuada, por motivos de seguridad jurídica.

5.3: Se considera más adecuado, por razones de seguridad jurídica y por tratarse de una norma de rango reglamentario, citar expresamente la Secretaría General de Administración Pública como el órgano al que estará adscrita la Comisión Interdepartamental de Coordinación y Racionalización Administrativa (Debe sustituirse "...de de Coordinación." por "...de Coordinación...").

Por otra parte, entre las vocalías se cita en el apartado 3.c) iv "*la persona representante del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en la Consejería competente en materia de administración pública*"; sugerimos en relación con esta vocalía referirse al "*Letrado o Letrada Jefe de la Asesoría Jurídica de la Consejería competente en materia de administración pública*" como se establece en el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

Finalmente, entre las vocalías no se hace mención a la persona representante del órgano directivo con competencias en política digital para la transparencia, gobierno abierto y portal de la Junta de Andalucía, el cual debe formar parte de este órgano colegiado.

Código:	43CVe883ENVR4HbdQjnXs3ZlhWBLu/	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	MARIA TERESA GARCIA DE CASASOLA GOMEZ		
	GUILLERMO RODRIGO VILA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/26

Artículo 6:

6.2 y 6.3: La aplicación o establecimiento de gran parte de los criterios que se relacionan en estos apartados dependerá, en su caso, de que la legislación básica en materia de procedimiento administrativo o la norma que regule el procedimiento concreto lo prevea. Por lo tanto, no procedería en estos casos su categorización como "criterio".

Así, en algunos apartados de los criterios de simplificación y agilización de procedimientos resulta difícil considerar los términos y conceptos que establece como tales (términos y plazos, supuestos de estimación presunta por silencio administrativo, supresión de trámites, etc.). En otros casos, como en el supuesto previsto en el apartado 2.i), la ubicación sistemática no parece adecuada, porque no se justifica que la desconcentración de competencias se entienda como un criterio de simplificación o agilización procedimental. Con respecto al 6.2.f) se observa que en este propio proyecto se introducen informes preceptivos.

Por otra parte, la definición como criterios de reducción de cargas y simplificación documental de algunos de los relacionados en el apartado 3, por ejemplo las letras a) y d) también resulta confusa, ya que habrá de ser la norma reguladora del procedimiento concreto, con sujeción a la legislación básica, la que fije en cada caso los requisitos exigidos por la normativa vigente o en qué supuestos se establecen las declaraciones responsables y comunicaciones.

En el art. 6.2, apartado e) se hace referencia a la persona responsable del procedimiento, figura que no aparece definida ni en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ni en el proyecto de Decreto, además en el Anexo III se referencia al "órgano responsable del procedimiento", lo que puede inducir a confusión.

Como cuestión terminológica, con respecto al artículo 6.2 a): El manual de estilo del MAP (1991) desaconseja el uso de *en orden a* (página 201).

Artículo 7:

7.1: Prevé que las disposiciones de carácter general que dicte la Administración de la Junta de Andalucía en el ejercicio de la potestad reglamentaria "*deberán incorporar una memoria en la que se justifique el cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de acuerdo con lo establecido en la legislación del procedimiento administrativo común*".

A continuación, el apartado 2 establece que "*en la memoria justificativa*" de las disposiciones reglamentarias se expondrán una serie de extremos que deben quedar sintetizados en el preámbulo de la norma a aprobar, por lo que, al denominarse de diferente manera pudiera inferirse que se trata de dos memorias, la Memoria prevista en el apartado 1, más la Memoria Justificativa a la que se refiere el apartado 2.

En todo caso, cabría enmarcar lo dispuesto en el artículo 7, en el precepto o preceptos de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de Andalucía, que establece el acompañamiento de la memoria en el procedimiento de elaboración normativa.

7.2: Se refiere a la *memoria justificativa de las disposiciones reglamentarias.* Sin embargo, el artículo 45.1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de Andalucía exige, en relación con las disposiciones de este rango, un *informe sobre necesidad y oportunidad*, por lo que debería recogerse esta última denominación.

Código:	43CVe883ENVR4HbdQjnXs3ZlhWBLu/	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	MARIA TERESA GARCIA DE CASASOLA GOMEZ		
	GUILLERMO RODRIGO VILA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/26

Artículo 8: Se prevé que la Consejería competente en materia de administración pública informará las disposiciones generales, previamente a su aprobación, en lo relativo a organización administrativa y procedimientos administrativos y que dicho informe será solicitado por medios electrónicos por la persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería promotora de la norma, mediante el formulario aprobado por la Consejería competente en materia de administración pública, remitiendo la memoria justificativa junto con el proyecto de disposición, así como, en su caso, la propuesta de formularios del procedimiento, para su normalización y correspondiente inscripción en el Registro de Procedimientos Administrativos.
Aunque nos parece adecuado el contenido de este precepto, se considera que la tramitación electrónica de la solicitud del informe por la persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería promotora de la norma debe extenderse a todo el procedimiento de elaboración de la misma, incluyendo los informes externos como el que debe emitir el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y en el 4.1 de su Reglamento de Funcionamiento, aprobado por Decreto 263/2011, de 2 de agosto.
Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 9:
9.3: Consideramos oportuno precisar qué órgano elaborará el informe a que se refiere este apartado, ya que no queda definido en este artículo ni en otras disposiciones del proyecto.

Sin perjuicio de solventar la observación anterior, se propone que la publicidad se haga en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, así como por los medios que se estimen pertinentes. La razón de ser es que La Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, ya establece en su artículo 12 la obligación de "publicar los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución". Además, continúa el artículo señalando que: "Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración". La publicación del Plan y del informe de evaluación es, por tanto, una obligación ya establecida en la normativa de transparencia.

Artículo 10:
10.2: Con respecto al Registro de Procedimientos Administrativos se sugiere, dado que ya está configurado y para mejorar la concordancia con el apartado 1, sustituir en el apartado 2 "*tendrá*" por "*tiene*".

10.3.a): Por los mismos motivos, se sugiere eliminar de este apartado el término "*creación*".

10.4: Sobre el alta de un procedimiento en el Registro de Procedimientos Administrativos consideramos que quizás sería más adecuado que se produzca en la fecha de entrada en vigor de la norma, en lugar de tomar como referencia la de la publicación.

Además, se sugiere sustituir "...Boletín Oficial..." por "...Boletín Oficial de la Junta de Andalucía...", puesto que será en ese Boletín y no en otro donde se publicarán las disposiciones reguladoras de los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía.

Código:	43CVe883ENVR4HbdQjnXs3ZlhWBLu/	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	MARIA TERESA GARCIA DE CASASOLA GOMEZ		
	GUILLERMO RODRIGO VILA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/26

10.6: La referencia genérica a "*cualquier otra causa justificada*" como circunstancia habilitante para proceder a la baja de un procedimiento en el Registro no se considera ajustada al principio de seguridad jurídica, debiendo quedar determinados los supuestos que motiven dicha baja. Por otra parte, la derogación de la disposición que lo creó no siempre habrá de suponer la baja de un procedimiento en el Registro, ya que el procedimiento puede encontrarse regulado en alguna otra disposición complementaria o de desarrollo de ésta.

Por parte del órgano directivo competente en política digital para la transparencia, gobierno abierto y portal de la Junta de Andalucía se observan determinadas cuestiones, como el hecho de que la baja de un procedimiento no debe conllevar su eliminación o la conveniencia de incluir entre la información básica de cada procedimiento en el Registro de Procedimientos Administrativos en el apartado 7 de este artículo el periodo de vigencia del mismo.
Además, se cuestiona si son equivalentes o no, ya que la redacción no es exactamente la misma, la referencia en el apartado 1 de este artículo, sobre el Registro de Procedimientos Administrativos, a *los procedimientos administrativos y servicios que gestiona la Administración de la Junta de Andalucía* en relación con la referencia en el artículo 11.1 del proyecto, sobre el Catálogo de Procedimientos Administrativos, a *los procedimientos y servicios administrativos dirigidos a la ciudadanía*. En este sentido, si se trata de conceptos diferenciados, deberían definirse con mayor precisión por motivos de seguridad jurídica.

Artículo 11: Dado que el Catálogo de Procedimientos Administrativos también está creado, nos remitimos a la observación anterior, a efectos de sustituir en el apartado 2 el tiempo verbal "*ofrecerá*" por "*ofrece*".

El órgano directivo competente en política digital para la transparencia, gobierno abierto y portal de la Junta de Andalucía observa que las competencias a las que hace referencia el apartado 3 como *funciones de dirección y coordinación del mismo* (Catálogo de Procedimientos Administrativos) corresponden a la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, en virtud del artículo 1.m) del Decreto 204/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería, modificado por el Decreto 142/2017, de 19 de agosto, que dispone que corresponde a la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática: *...m) La dirección, organización, impulso y coordinación de la presencia web de la Junta de Andalucía y su relación con la ciudadanía a través de redes sociales.* Por lo tanto, deberán diferenciarse las funciones sobre la gestión y funcionamiento del Catálogo, que corresponden a la Consejería competente en materia de administración pública, de las funciones de dirección y coordinación del mismo, que corresponden a la Consejería competente en materia de política digital para la transparencia, gobierno abierto y portal de la Junta de Andalucía.

Además, se propone un nuevo apartado con la siguiente redacción:
"5. El Catálogo será el instrumento de publicidad activa de los procedimientos administrativos a los efectos contemplados en el artículo 14 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía."
El citado artículo establece la obligación de las administraciones públicas andaluzas de publicar la información relativa a: *"a) El catálogo actualizado de los procedimientos administrativos de su competencia con indicación de su objeto, trámites y plazos, así como en su caso los formularios que*

Código:	43CVe883ENVR4HbdQjnXs3ZlhWBLu/	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	MARIA TERESA GARCIA DE CASASOLA GOMEZ		
	GUILLERMO RODRIGO VILA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/26

tengan asociados. Se indicará específicamente aquellos procedimientos que admitan, total o parcialmente, tramitación electrónica.". Por lo que parece oportuno que se establezca como el mecanismo adecuado para el cumplimiento de la citada obligación de publicidad activa. Circunstancias que, de hecho, ya se vienen dado en la actualidad.
http://juntadeandalucia.es/transparencia/publicidad-activa/relaciones-ciudadania.html

Artículo 12:
12.2: Se propone suprimir la expresión "que tengan carácter obligatorio", puesto que conforme a lo que establece el apartado 7.f) del art. 10, en el Registro de Procedimientos Administrativos se inscriben tanto los formularios obligatorios como los facultativos.

12.5: Con respecto a lo establecido en este apartado, se advierte que la *información necesaria* para poder recabar los datos o documentos que deben indicar las personas interesadas se configura de forma poco concreta en este punto, cuando el artículo 28.3 de la Ley 39/2015 es más preciso al disponer que *el interesado deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los citados documentos.* Por lo tanto, consideramos que en este apartado los formularios deberán adaptarse a los términos que la Ley, al ser básica en este aspecto, a la vez que dotada de mayor precisión y seguridad jurídica, excluyendo conceptos indeterminados.

12.7: El inciso de que en los formularios *se advertirá que todas las personas interesadas recibirán notificaciones por medios electrónicos* contraviene, en nuestra opinión, el artículo 41 de la Ley 39/2015, que dispone que las notificaciones se practicarán **preferentemente** por medios electrónicos... y que los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas *podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.*
Es más, en el último párrafo de este apartado se dice que *adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones.*
Además, esta advertencia es contradictoria con el apartado 6, en el que se establece un campo específico para que la persona interesada indique si desea relacionarse en dicho procedimiento por medios presenciales o electrónicos.
Por otra parte, genera dudas la posible colisión con otros derechos y garantías, como el reconocido en el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, que parte del principio de que las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, la creación de oficio de una dirección electrónica habilitada única, al menos en los casos en que la persona interesada haya indicado que las notificaciones se practiquen por medios no electrónicos.

Artículo 13: Regula el *Manual para la simplificación de los procedimientos administrativos y agilización de trámites*, guía de orientación para facilitar a la Administración de la Junta de Andalucía el análisis, diagnóstico y mejora de los procedimientos administrativos, y que será aprobado por orden de la Consejería competente en materia de Administración Pública.

Código:	43CVe883ENVR4HbdQjnXs3ZlhWBLu/	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	MARIA TERESA GARCIA DE CASASOLA GOMEZ		
	GUILLERMO RODRIGO VILA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/26

No prevé el precepto que dicho Manual sea objeto de estudio previo por la Comisión Interdepartamental de Coordinación y Racionalización Administrativa, prevista en el artículo 5 del Proyecto, que tiene como atribuciones, las de informar las iniciativas en materia de simplificación y agililización de procedimientos.

Artículo 14:
En general, habría que ordenar y homogeneizar, en terminología, definiciones y conceptos, los contenidos y servicios de los puntos de acceso electrónico mencionados en este artículo y en el punto de acceso general de la Administración de la Junta de Andalucía regulado en el artículo 15 con los contenidos del artículo 17 del proyecto de Decreto por el que se aprueba el modelo de relación con la ciudadanía de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 15:
Además de lo observado en relación con el artículo anterior, por la Dirección General de Comunicación Social se indica, con respecto al apartado primero, que la redacción no permite aclarar si la titularidad, gestión y administración se refiere al Portal de la Junta de Andalucía o a las redes de telecomunicaciones a través de las que puede accederse al mismo. Y se propone cambiar esta redacción sustituyéndola por una similar a la siguiente: "El Portal de la Junta de Andalucía, cuya titularidad, gestión y administración corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, tiene por objeto poner a disposición de la ciudadanía toda clase de servicios e informaciones relacionadas con la Comunidad Autónoma de Andalucía de manera gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la información y atención a la ciudadanía y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos. Su dirección electrónica es www.juntadeandalucia.es, estando disponible a través de redes de telecomunicaciones y configurándose como Punto de Acceso General de la Administración de la Junta de Andalucía."

Por otro lado, convendría incluir un precepto o una referencia a éste, en el que se aclarara, como se realiza en el apartado 2 del artículo 2 del proyecto de Decreto por el que se aprueba el modelo de relación con la ciudadanía de la Administración de la Junta de Andalucía, que el concepto ciudadanía engloba, no sólo a las personas físicas (sin ninguna restricción de domicilio, residencia ni de otra índole), sino también a las jurídicas y a las entidades sin personalidad jurídica. Esto aplicaría a todas las referencias a la ciudadanía del proyecto de Decreto.

Artículo 16:
16.1: En el artículo 15.5 se establece que la titularidad del Portal de la Junta de Andalucía corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía. El artículo 17.1 dispone que la titularidad de las sedes electrónicas corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía. Sin embargo, el artículo 16.1 no determina la titularidad de los Portales de internet específicos.

Artículo 17:
17.3: Se establece que la creación de sedes electrónicas tenga lugar mediante orden.
No se prevé que haya de informar con carácter previo y vinculante la persona titular de la Consejería competente en materia de dirección, impulso y gestión de la política digital, en lo concerniente a las nuevas tecnologías aplicadas al Gobierno Abierto, requisito que sí se dispone en el artículo 16.2, respecto de la creación de los portales específicos.

Código:	43CVe883ENVR4HbdQjnXs3ZlhWBLu/	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	MARIA TERESA GARCIA DE CASASOLA GOMEZ		
	GUILLERMO RODRIGO VILA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	15/26

17.5: Se sugiere sustituirlo por lo que establece el artículo 46.3 de la Ley 40/2015: "... medidas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Seguridad, que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos."

Artículo 18:
Habría que ordenar y homogeneizar en terminología, definiciones y conceptos los contenidos y servicios de sede electrónica que se mencionan en este artículo con los del proyecto de Decreto por el que se aprueba el modelo de relación con la ciudadanía de la Administración de la Junta de Andalucía, en el que no se menciona este concepto. Además, este proyecto menciona los servicios de la carpeta a la ciudadanía, pero hay servicios como acceso a las notificaciones electrónicas que aparecen en sitios diferentes en relación con lo regulado en el artículo 12.2 del proyecto de Decreto por el que se aprueba el modelo de relación con la ciudadanía de la Administración de la Junta de Andalucía.

18.2.b): Respecto de la fecha y hora oficial, se dice *que será la misma para todas las sedes electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía.* Sugerimos no realizar esta precisión, por resultar innecesaria e insuficiente, ya que como consecuencia de la exigencia de interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones para que las Administraciones Públicas se relacionen entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos, tal y como se prevé en el artículo 3.2 de la Ley 40/2015, la fecha y hora oficial debería ser la misma tanto para las sedes electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía, como para las de otras Administraciones Públicas, organismos y entidades.

Artículo 19:
También en relación con este artículo sería preciso homogeneizar los contenidos sobre los servicios de sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía que se mencionan en este artículo con el proyecto de Decreto por el que se aprueba el modelo de relación con la ciudadanía de la Administración de la Junta de Andalucía, en el que no se menciona este concepto, aunque muchos de los servicios de información administrativa coinciden con los de este concepto.
Tampoco aquí ni en otros artículos se mencionan los servicios de información administrativa que aparecen en el proyecto de Decreto por el que se aprueba el modelo de relación con la ciudadanía de la Administración de la Junta de Andalucía y por el contrario, los servicios de administración electrónica que aparecen en el proyecto que se informa no se encuentran en el otro proyecto de Decreto.

Artículo 20.5: En cuanto a las sedes electrónicas compartidas a las que se refiere este apartado, consideramos que su regulación y contenido deberían ser objeto de una mayor determinación en el articulado del proyecto que se informa, fundamentalmente aquellos aspectos básicos que afectan a los contenidos mínimos de estas sedes electrónicas de conformidad con lo establecido en el artículo 18, tales como la titularidad del registro electrónico, las notificaciones electrónicas, etc., que por razones de seguridad jurídica no deberían quedar indeterminados y diferidos a una concreción posterior mediante convenio.

Artículo 26.5: Con respecto a la posibilidad de presentación en el registro electrónico único de documentos dirigidos a las entidades a que se refiere el artículo 2.1. b) y c), nos remitimos a las observaciones realizadas al apartado III de la parte expositiva y al artículo 2 sobre la clasificación y naturaleza jurídica de las entidades instrumentales prevista en la LAJA y la necesidad de diferenciar su

Código:	43CVe883ENVR4HbdQjnXs3ZlhWBLu/	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	MARIA TERESA GARCIA DE CASASOLA GOMEZ		
	GUILLERMO RODRIGO VILA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	16/26

régimen jurídico y adaptar la terminología del decreto para evitar confusión con respecto a la legislación aplicable en cada caso.

Artículo 28.2: En el supuesto regulado en este apartado, se sugiere introducir alguna previsión similar a la establecida en el artículo 10.4 del proyecto de Decreto por el que se aprueba el modelo de relación con la ciudadanía de la Administración de la Junta de Andalucía, en el sentido de que por la persona interesada se pueda solicitar un recibo u otro tipo de diligencia que también se incorpore al expediente a efectos de constancia del intento de presentación y de las causas que provocaron la inadmisión del escrito o documento.

Artículo 29: En lugar de referirse a "*estándares abiertos*" debería hacerse referencia a su "*interoperabilidad*", por ser éste el término utilizado en la legislación básica.

Artículo 30:
30.1.a) ii) Este apartado configura como un medio de notificación electrónica la puesta a disposición en la dirección electrónica para acceso por funcionario público habilitado y su entrega personal cuando la persona interesada comparezca de forma espontánea para solicitar la comunicación o notificación personal. Sin embargo, este supuesto no constituiría una notificación electrónica, sino que es precisamente uno de los supuestos regulados en la Ley 39/2015 como notificación por medios no electrónicos, en concreto el previsto en el artículo 41.1a) de dicha Ley. En este caso, la notificación se producirá precisamente mediante la comunicación o notificación personal a la persona interesada y no mediante el acceso por parte del funcionario público habilitado, puesto que este acceso, por sí solo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de validez de las notificaciones, con independencia del medio utilizado, previstos en el artículo 41.1, tercer párrafo, de la Ley 39/2015.

30.1.b) Esta forma de notificación electrónica mediante puesta a disposición en la sede electrónica o dirección habilitada de otras Administraciones Públicas, previa firma de convenio de colaboración o acuerdo por parte de la Consejería competente en materia de administración pública debe ponerse en relación con las previsiones del artículo 40.1 de la Ley 39/2015, que establece que *El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos....* Del sentido propio de este artículo se deduce que habrá de ser precisamente el órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos quien los notifique a los interesados. Por su parte, el artículo 43 de la Ley 39/2015, sobre la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos, establece expresamente que *1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.*
Por lo tanto, consideramos que el esquema de notificaciones electrónicas previsto en este apartado habrá de adaptarse en estos aspectos a lo dispuesto en la Ley 39/2015.

Artículo 31.3: Sobre la creación de oficio de las direcciones electrónicas habilitadas únicas establecida en este apartado, ya nos hemos referido anteriormente a la posible colisión con otros derechos y garantías de las personas interesadas y a las dudas que plantea que a través de una norma de rango reglamentario se proceda a esta creación. Sobre todo en el supuesto previsto en la letra b), relativo a personas no obligadas a relacionarse por medios electrónicos, con respecto a las cuales se puede crear esta dirección por el mero hecho de tener la condición de interesadas en un procedimiento

Código:	43CVe883ENVR4HbdQjnXs3ZlhWBLu/	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	MARIA TERESA GARCIA DE CASASOLA GOMEZ		
	GUILLERMO RODRIGO VILA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	17/26

administrativo, pero también en el supuesto previsto en la letra a), puesto que la obligación de la práctica electrónica de las notificaciones, de acuerdo con la legislación básica (artículo 41.1, párrafo 5, de la Ley 39/2015) no se configura con carácter general para determinadas personas, como parece inferirse de la redacción de la letra a) de este apartado, sino para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas.

Artículo 32.2: Con respecto a la redacción de este apartado, que prevé la solicitud a las personas interesadas en los formularios de los procedimientos iniciados a instancia de parte de los datos para recibir los avisos de las notificaciones electrónicas, nos remitimos a las observaciones realizadas al artículo 12.7, indicando que según el artículo 41.1 de la Ley 39/2015, en su último parrafo, el interesado *podrá* identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones, por lo tanto, al estar configurado como potestativo, no resulta adecuado exigirlo con carácter preceptivo en los formularios, teniendo en cuenta además que, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, *las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable....*

Artículo 33:
33.1: Con respecto a este apartado nos remitimos a lo ya observado sobre la creación de oficio de la dirección electrónica habilitada única.

33.2: Además de lo anterior, el sistema que se prevé en este apartado, en su inciso final al disponer que *en lo sucesivo podrá ser utilizada* (la dirección electrónica habilitada única) *para la práctica de notificaciones electrónicas* ***en todos los procedimientos en que tenga condición de interesado*** podría infringir lo dispuesto en el artículo 41.1, párrafo 5, de la Ley 39/2015, ya que como se ha expuesto, la notificación electrónica no se configura como un deber de carácter general para determinadas personas, sino para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas, pudiendo darse el caso de que una persona que esté obligada a recibir notificaciones electrónicas como interesada en un procedimiento determinado o por razón de su pertenencia a un colectivo determinado (por ejemplo, de tipo profesional) pueda no resultar obligada a recibir notificaciones electrónicas en otro tipo de procedimiento en el que tenga la condición de interesada a título personal o por su pertenencia a otro tipo de colectivo no obligado.

Artículo 34:
En el supuesto de que la notificación se practique en papel, el artículo 42 de la Ley 39/2015 dispone que éstas *deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria.*
Sin embargo, el sistema establecido en el proyecto difiere en algunos matices del establecido en esta Ley, ya que en el apartado 1 se dice que *las notificaciones* se pondrán a disposición de las personas no obligadas a relacionarse por medios electrónicos, sin especificar que este acceso sea voluntario. A continuación, el apartado 2 especifica que esta puesta a disposición tendrá lugar por *cualquiera* de los medios previstos en el artículo 31 (es decir no solo en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante) y si no hubiera ninguno específicamente previsto o disponible, s*e procederá a la creación de oficio de su dirección electrónica habilitada única, advirtiéndose además de esta circunstancia en los formularios de iniciación de los procedimientos administrativos a instancia de*

Código:	43CVe883ENVR4HbdQjnXs3ZlhWBLu/	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	MARIA TERESA GARCIA DE CASASOLA GOMEZ		
	GUILLERMO RODRIGO VILA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	18/26

parte... Y en este sentido consideramos que excede de lo previsto legalmente, por lo que procedería una redacción más acorde con el contenido legal.

Artículo 35:
35.7: En este apartado se reitera el empleo del término *notificación electrónica* para referirse a supuestos en que la persona destinataria no tenga el deber de relacionarse por medios electrónicos o no haya elegido voluntariamente ese medio, por lo que nos remitimos a lo ya observado en relación con el artículo 41.1 de la Ley 39/2015 y sobre el artículo anterior del proyecto. Se sugiere una redacción similar a: "*... la puesta a disposición del contenido de la notificación en la sede electrónica caducará ....*".

35.8: Observa el órgano directivo competente en materia de dirección, impulso y gestión de política digital en lo concerniente a las nuevas tecnologías aplicadas al gobierno abierto, transparencia y portal de la Junta de Andalucía, que no se justifica y podría ser excesivo el plazo en el que deben permanecer en el sistema las notificaciones (diez años). Y propone un plazo inferior, de cinco años.

Artículo 38:
38.1: Respecto de los servicios y herramientas de administración electrónica a los que podrán acceder las personas interesadas en los procedimientos administrativos a través de la Carpeta ciudadana, se destaca la necesidad de armonizar esta relación con la establecida en el proyecto de decreto por el que se aprueba el modelo de relación con la ciudadanía de la Administración de la Junta de Andalucía, en cuyo artículo 18.2.b) se contempla como contenido mínimo ...*en la carpeta ciudadana se dispondrá, al menos, de los siguientes servicios de información ... b) Consulta de solicitudes o escritos presentados en el registro electrónico único de la Junta de Andalucía,* que no se contempla en la relación de este proyecto.
Por otra parte, la letra f) de este apartado se considera excesivamente vaga e imprecisa, además de no estar contemplada en el mencionado artículo 18.2.b) del proyecto de decreto por el que se aprueba el modelo de relación con la ciudadanía de la Administración de la Junta de Andalucía.

38.3: Con respecto a la Carpeta ciudadana debe hacerse la salvedad, al igual que se realizó con respecto al Catálogo de Procedimientos Administrativos, efectuada por el órgano directivo competente en política digital para la transparencia, gobierno abierto y portal de la Junta de Andalucía que la coordinación de la articulación de sus contenidos y servicios corresponderá a la Consejería competente en materia de política digital para la transparencia, gobierno abierto y portal de la Junta de Andalucía, Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, en virtud del artículo 1.m) del Decreto 204/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería, modificado por el Decreto 142/2017, de 19 de agosto, que dispone que corresponde a ésta: *...m) La dirección, organización, impulso y coordinación de la presencia web de la Junta de Andalucía y su relación con la ciudadanía a través de redes sociales.*

Artículo 39.2: Con respecto al deber de relacionarse por medios electrónicos debemos hacer también las matizaciones que resultan de comparar la regulación establecida en la legislación básica, artículo 14.3 de la Ley 39/2015, con lo dispuesto en este apartado, resultando que la norma básica no establece la posibilidad de configurar esta obligación con carácter general por normas de rango legal o bien por rango reglamentario para algunas personas en el que se acrediten determinados requisitos de acceso y disponibilidad de medios electrónicos, como parece inferirse de la redacción de de este

Código:	43CVe883ENVR4HbdQjnXs3ZlhWBLu/	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	MARIA TERESA GARCIA DE CASASOLA GOMEZ		
	GUILLERMO RODRIGO VILA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	19/26

apartado, sino que esta obligación puede establecerse *reglamentariamente, para determinados procedimientos* y para ciertos *colectivos de personas físicas*. La reproducción con matices del texto legal en la norma reglamentaria, como ya advierte la directriz 4 de técnica normativa, no es correcta en técnica legislativa y puede inducir a confusión.

Artículo 40: Sería conveniente hacer referencia en este artículo a los aspectos que, de conformidad con el artículo 41.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, deberán establecerse previamente en caso de actuación administrativa automatizada: *el órgano u órganos competentes, según los casos, para la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente. Asimismo, se indicará el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación.* También debería, por razones de seguridad jurídica, homogeneizarse con la legislación básica los términos de este artículo. Así, en el apartado 1 de este artículo se refiere a la intervención de una *persona física* (mientras que la Ley 40/2015 se refiere a la intervención *de forma directa* de un *empleado público*) o en sus apartados 2 y 3, indistintamente a órgano o entidad *titular* de la actuación o actuación que *se imputará*, cuando la Ley se refiere a órgano que debe ser considerado *responsable* a efectos de impugnación.

Artículo 41: Inicialmente, debe observarse, como matiza el órgano directivo competente en materia de política digital para la transparencia, gobierno abierto y portal de la Junta de Andalucía, que de conformidad con lo establecido en el artículo 1.i) del Decreto 204/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, modificado por el Decreto 142/2017, de 19 de agosto, corresponde a esta Consejería *i) La dirección, edición y publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía en su sede electrónica, así como la coordinación de las actuaciones de la Administración Pública de la Junta de Andalucía con respecto a publicaciones en otros diarios oficiales.* Por lo tanto, y estando actualmente en tramitación la elaboración de una norma que regule estos aspectos, en el ejercicio de esta competencia propia, no se considera adecuada su regulación en este artículo por motivos de seguridad jurídica.

En cualquier caso, en relación con el apartado 1 debe hacerse la salvedad derivada de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 39/2015, para el caso de las notificaciones infructuosas, en los que la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 42:

42.1: En su inciso final, en este apartado establece que *Dichas operaciones* (la comprobación y constancia de los datos y documentos que se deban aportar al procedimiento administrativo) *deberán efectuarse preferentemente con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución, y en todo caso, con carácter previo a la terminación del procedimiento.*

En relación con esta cuestión debemos señalar que, con independencia de que la tramitación del procedimiento se realice por medios electrónicos o por otros medios, las fases del procedimiento han de realizarse tal y como se establece en la legislación sobre procedimiento común, siendo aplicable a este respecto los artículos 75.1 de la Ley 39/2015 sobre los actos de instrucción (*Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio...)* y 82. 1 de la misma ley, que establece que *instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados ....* Por lo tanto, de aquí se deduce que la comprobación y constancia de los datos y documentos que se deban aportar al procedimiento deberá

Código:	43CVe883ENVR4HbdQjnXs3ZlhWBLu/	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	MARIA TERESA GARCIA DE CASASOLA GOMEZ		
	GUILLERMO RODRIGO VILA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	20/26

efectuarse, en todo caso, con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución para la puesta de manifiesto del procedimiento a los interesados en el trámite de audiencia.

Artículo 43: 43.2: El órgano directivo competente en materia de política digital para la transparencia, gobierno abierto y portal de la Junta de Andalucía considera que en este aspecto es preciso distinguir la custodia de la gestión documental.

Artículo 45: Por parte del órgano directivo competente en materia de política digital para la transparencia, gobierno abierto y portal de la Junta de Andalucía se echa en falta alguna referencia a su accesibilidad desde el punto de acceso general, tal y como se establece para el Registro electrónico de órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía.

45.2: Se sugiere la sustitución de la expresión *podrá configurarse* por *se configura.*

En cuanto a la letra a) de este apartado, debemos hacer referencia al contenido del artículo 6.1 de la Ley 39/215, que establece como contenido mínimo del registro electrónico general de apoderamientos, *al menos, los de carácter general otorgados apud acta, presencial o electrónicamente, ... También deberá constar el bastanteo realizado del poder.* Sin embargo, en este apartado solo se habla de los apoderamientos otorgados por medios electrónicos, sin hacer referencia a los otorgados presencialmente, por lo que entendemos que también habrá de incluirse a estos últimos, así como los bastanteos realizados del poder, que también habrán de constar en el registro, de conformidad con la legislación básica.

45.5: Con relación a este apartado, que dispone la realización de los bastanteos de los poderes que se inscriban en el registro electrónico de apoderamientos por *personal funcionario que ostente la titulación de Graduado en Derecho o equivalente*, consideramos que este precepto afecta al Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 73.2 b) incluye en el ámbito de las funciones consultivas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía el bastanteo de poderes. A continuación, el artículo 75 del citado Reglamento establece que: *1. Corresponderá a cada uno de los órganos y servicios en los que se organiza el Gabinete Jurídico el ejercicio de las funciones consultivas que se deriven de la actuación de los órganos administrativos cuyo ámbito territorial o funcional de actuación coincida con el de aquéllos.* Y los artículos 84 y siguientes de dicho Reglamento establecen el procedimiento para bastantear, con carácter de acto administrativo, los documentos justificativos de la personalidad de los administrados y, en general, todos los poderes, especificando que corresponde a los Letrados y Letradas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, previa solicitud del interesado, en un plazo determinado, así como el régimen de recursos contra la resolución dictada, ante la que cabrá recurso de alzada ante el Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
En definitiva, el tenor literal de este apartado afecta directamente a las funciones consultivas atribuídas al Gabinete Jurídico, órgano directivo central de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.a) del Decreto 204/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería.
En cualquier caso, al margen de la valoración de oportunidad que proceda al respecto, se señala que de conformidad con lo establecido en las Instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta

Código:	43CVe883ENVR4HbdQjnXs3ZlhWBLu/	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	MARIA TERESA GARCIA DE CASASOLA GOMEZ		
	GUILLERMO RODRIGO VILA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	21/26

de Andalucía, aprobadas mediante Acuerdo de 22 de octubre de 2002, de mantenerse la actual redacción de este apartado sería preceptivo incorporar al expediente la conformidad expresa del titular de esta Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, ya que de conformidad con las consideraciones expuestas afecta a esta Consejería, así como incluir en su disposición derogatoria los artículos correspondientes del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

Artículo 47:

47.1: Al establecerse el Registro electrónico de órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía se plantea la duda de si en él se incluyen únicamente, como se deduce del tenor literal de este apartado, *los órganos colegiados* ***en los que participa*** *la Administración de la Junta de Andalucía*, identificados como los órganos de participación a los que se refieren los artículos 20 (órganos colegiados de participación administrativa o social) y 32 (órganos de participación ciudadana) de la LAJA, o si incluye también a los órganos colegiados **de** la Administración de la Junta de Andalucía a los que se refiere el artículo 19 del mismo texto legal, debiendo precisarse este aspecto por razones de seguridad jurídica.

47.6: El órgano directivo competente en materia de política digital para la transparencia, gobierno abierto y portal de la Junta de Andalucía propone sustituir la expresión: "*accesible desde el Portal de la Junta de Andalucía*" por "*accesible desde el punto de acceso general*".

Además, se propone un nuevo apartado con la siguiente redacción:
"7. El Registro electrónico se constituirá como el instrumento de publicidad activa de los órganos colegiados a los efectos contemplados en el artículo 10.1.f) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía."

El citado artículo establece la obligación de las administraciones públicas andaluzas de publicar la información relativa a: "f) Relación de órganos colegiados adscritos y normas por las que se rigen". La creación del Registro aconseja que se utilice para la publicación centralizada de los datos y sustituya la incorporación actual a través del gestor de contenidos del portal:
http://juntadeandalucia.es/organismos/haciendayadministracionpublica/consejeria/organos-colegiados.html

Artículo 48:

El órgano directivo competente en materia de política digital para la transparencia, gobierno abierto y portal de la Junta de Andalucía observa que en relación a este Registro electrónico no se establece un contenido mínimo, a diferencia de las previsiones del artículo anterior para el Registro electrónico de órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía.

Además, por la Secretaría para la Transparencia se propone un nuevo apartado con la siguiente redacción:
"4. El Registro electrónico será el instrumento de publicidad activa de los convenios de la Administración de la Junta de Andalucía (y sus entidades instrumentales) a los efectos contemplados en el artículo 15.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía."

Código:	43CVe883ENVR4HbdQjnXs3ZlhWBLu/	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	MARIA TERESA GARCIA DE CASASOLA GOMEZ		
	GUILLERMO RODRIGO VILA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	22/26

El citado artículo establece la obligación de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA de publicar: "b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas". La creación del Registro aconseja que se utilice para la publicación centralizada de los datos y sustituya la incorporación actual a través del gestor de contenidos del portal: http://juntadeandalucia.es/organismos/sobre-junta/funcionamiento/convenios.html

Asimismo, se recomienda que la futura regulación mediante Orden de la Consejería competente en materia de administración pública contenga todos los contenidos establecidos en la normativa de transparencia (Ley y futuro reglamento) para evitar contradicciones entre ambas regulaciones.

Parte final

Sobre la disposición adicional primera (*Colaboración con otras Administraciones Públicas)*, en relación con la transitoria cuarta (*Adaptación de formularios*), el órgano directivo competente en materia de política digital para la transparencia, gobierno abierto y portal de la Junta de Andalucía observa que su aplicación no puede suponer una ampliación de los plazos de entrada en vigor de las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, según lo establecido en la disposición final séptima de la citada Ley 39/2015.

Disposición adicional tercera: Nos remitimos a las observaciones realizadas en relación a la configuración en la LAJA del régimen jurídico de las entidades instrumentales privadas y consorcios, que determina la necesaria especificación de las entidades instrumentales a que esta disposición se refiere y su vinculación a la clasificación de la LAJA.

Disposición transitoria segunda:
Igualmente, en relación a esta disposición debemos hacer la misma observación respecto de la utilización del término "entidades instrumentales".

Disposición derogatoria única:
En primer lugar, se sugiere observar respecto a la normativa que se deroga un orden cronológico.

Sobre la derogación del Decreto 90/1993, de 13 de julio, por el que se asignan diversas funciones a determinados órganos administrativos de la Junta de Andalucía, consideramos que no queda suficientemente justificada en el proyecto su derogación, teniendo en cuenta el contenido de esta disposición, que regula funciones de órganos como los Servicios, Secciones o Negociados y órganos asimilados no afectadas por el proyecto y que quedarían sin regulación específica.

Respecto del título del Decreto 22/1985, de 5 de febrero, por el que se regula la elaboración de la memoria funcional justificativa de normas legales y disposiciones administrativas, señalamos que mediante la disposición derogatoria única del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, que regula la

Código:	43CVe883ENVR4HbdQjnXs3ZlhWBLu/	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	MARIA TERESA GARCIA DE CASASOLA GOMEZ		
	GUILLERMO RODRIGO VILA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	23/26

memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiara se suprimió del mismo el término "económica", por lo que debería adecuarse a esta disposición el título del Decreto que se proyecta derogar.

Finalmente, nos remitimos a las observaciones realizadas en relación con el artículo 45.5 sobre la afectación de determinados artículos del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía por el proyecto de decreto que nos ha sido remitido.

Disposición final segunda:
En lugar de "Habilitación *al* desarrollo reglamentario y ejecución" debería decir "Habilitación *para el* desarrollo reglamentario y ejecución".

Con respecto a su apartado 1, nos remitimos a lo ya observado con carácter general en el articulado sobre la, a nuestro parecer, excesiva habilitación para la regulación mediante orden, contemplada como excepción por la Ley 6/2006, de Gobierno. Además debe recordarse que la directriz 42.e), sobre las disposiciones finales que recojan autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de normas jurídicas (habilitaciones de desarrollo y de aplicación reglamentarios, mandatos de presentación de proyectos normativos, etc.) establece que *Las cláusulas de habilitación reglamentaria acotarán el ámbito material, los plazos, si procede, y los principios y criterios que habrá de contener el futuro desarrollo.*

Disposición final tercera:
Con respecto a la integración de la memoria justificativa a la que se refiere este decreto en la memoria de análisis de impacto a la que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía *una vez que se apruebe por el Consejo de Gobierno el decreto que la regule,* entendemos que no procede el establecimiento de un mandato a futuro, es decir, condicionando el contenido de un decreto cuya tramitación no se ha iniciado aún, teniendo en cuenta que la iniciativa para su tramitación y las competencias sobre la materia que regula correspondería, además a la consejería competente en materia de transparencia.

En la disposición final tercera se recoge que "*la memoria justificativa a la que se refiere el artículo 7 de este decreto se integrará en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 1/2014 , de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, una vez se apruebe por el Consejo de Gobierno el decreto que la regule*".
En cuanto a la redacción de la disposición, pudiera querer decir que lo que se integrará en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en línea con la regulación estatal al respecto (Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, dictado en virtud de lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que incluye una modificación *ad hoc* de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno) son los extremos contenidos en el artículo 7 del Proyecto relativos al cumplimiento de los principios de buena regulación en los procedimientos normativos de la Junta de Andalucía, más que el documento de la Memoria justificativa.
Respecto de esperar a que se apruebe por el Consejo de Gobierno el decreto que regule la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, cabe recordar que se han incorporado dichas Memorias en los

Código:	43CVe883ENVR4HbdQjnXs3ZlhWBLu/	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	MARIA TERESA GARCIA DE CASASOLA GOMEZ		
	GUILLERMO RODRIGO VILA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	24/26

procedimientos de elaboración normativa autonómica, conforme a la disposición adicional segunda de la Ley 1/2014 , de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Disposición final cuarta:
La directriz 42.f) de técnica normativa establece que *La entrada en vigor se fijará preferentemente señalando el día, mes y año en que haya de tener lugar. Solo se fijará por referencia a la publicación cuando la nueva disposición deba entrar en vigor de forma inmediata. La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entraría en vigor en el mismo momento de su publicación.*
En aplicación de esta directriz, sugerimos que se señale la entrada en vigor mediante la indicación de una día, mes y año en que haya de tener lugar, con una vacatio legis que haga posible la adopción de las medidas necesarias para su aplicación.

En relación con la parte final, el órgano directivo con competencias en política digital para la transparencia, gobierno abierto y portal de la Junta de Andalucía propone añadir dos disposiciones con el siguiente contenido:

"Disposición adicional X. *Coordinación general en materia de protección de datos de carácter personal.*
La Comisión Interdepartamental de Coordinación y Racionalización Administrativa dictará las disposiciones y adoptará las medidas necesarias para garantizar la coordinación general en materia de protección de datos de carácter personal de la Administración de la Junta de Andalucia, sin perjuicio de las disposiciones que puedan dictar las personas titulares de las consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía en ejercicio de la habilitación contenida en la disposición final X.

Disposición final X. *Habilitación para el desarrollo en materia de protección de datos de carácter personal.*
Se habilita a las personas titulares de las consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía para dictar, en el marco de la coordinación de la Comisión Interdepartamental de Coordinación y Racionalización Administrativa, en su respectivo ámbito de actuación, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.".

Por último, se recomienda una revisión formal del texto conforme a las siguientes observaciones de técnica normativa:

- El artículo 12 (entre otros) contraría la directriz 30. *Extensión.-* Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados.
El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos.

Código:	43CVe883ENVR4HbdQjnXs3ZlhWBLu/	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	MARIA TERESA GARCIA DE CASASOLA GOMEZ		
	GUILLERMO RODRIGO VILA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	25/26

- Numerosos artículos (12.1, y 8, 14.1, 25.1 y 2, 29, etc.) contrarían la directriz 101. *Lenguaje claro y preciso, de nivel culto, pero accesible.*- El destinatario de las normas jurídicas es el ciudadano. Por ello deben redactarse en un nivel de lengua culto, pero accesible para el ciudadano medio, de manera clara, precisa y sencilla. Se utilizará un repertorio léxico común, nunca vulgar, y se recurrirá, cuando proceda, al empleo de términos técnicos dotados de significado propio; en ese caso, se añadirán descripciones que los aclaren y se utilizarán en todo el documento con igual sentido. Se evitará el uso de extranjerismos cuando se disponga de un equivalente en castellano, la utilización de palabras y construcciones lingüísticas inusuales, así como la españolización de términos extranjeros cuando en nuestro idioma tienen otro significado, y es conveniente mantener un terminología unitaria a lo largo del texto.

La claridad y sencillez exigen respetar el orden normal de los elementos de la oración, prescindiendo del hipérbaton, y evitar todo aquello que, sin aportar precisiones de contenido, complique o recargue innecesariamente la redacción de la norma: emparejamiento de sinónimos léxicos o sintácticos (una actitud clara y manifiesta; exhibió e hizo ostentación); epítetos triviales («fiel» en fiel reflejo, «claro» en claro exponente); perífrasis superfluas (ser de aplicación por aplicarse). En esa misma línea, se evitará el uso de formas de pasiva para aquellos casos en que el español tiene en las oraciones activas o en la pasiva con «se» su forma más adecuada de expresión: «Los solicitantes rellenarán las solicitudes con letras mayúsculas», y no «serán rellenadas las solicitudes con letras mayúsculas por los solicitantes». En este sentido señalamos, como ejemplo, los artículos 2.1, 8.2, 10.5, 16.1, 22.3, 32.1..., así como numerosas expresiones del preámbulo, como por ejemplo:

Por otra parte, la directriz 68 establece que se deberá utilizar la cita corta y decreciente, respetando la forma en que esté numerado el artículo, con el siguiente orden: número del artículo, apartado y, en su caso, el párrafo de que se trate (Ejemplo: <de conformidad con el artículo 6.2.a).1°, párrafo segundo, del Real Decreto....>), no siendo ésta la regla que se sigue en numerosos artículos del proyecto (artículos 8, 11, 26, 33...).

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Fdo.-María Teresa García de Casasola Gómez.

EL JEFE DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN,
RECURSOS Y DOCUMENTACIÓN
Fdo.- Guillermo Rodrigo Vila

Código:	43CVe883ENVR4HbdQjnXs3ZlhWBLu/	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	MARIA TERESA GARCIA DE CASASOLA GOMEZ		
	GUILLERMO RODRIGO VILA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	26/26